



VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por los señores **ALFREDO RIVERA VILLANUEVA** y **RAFAEL RIVERA MANOTUPA** contra la Resolución Directoral N° 001697-2023-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000417-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Sub Directoral N° 000043-2023-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC Cusco, resuelve dar inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción de ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio Cultura (edificación de un tercer nivel) en el predio ubicado en la esquina de la calle Kitamayo y la calle Paucartambo, Lote 3, Manzana E, distrito de Písac, provincia de Calca, departamento de Cusco, conducta presuntamente descrita en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 001697-2023-DDC-CUS/MC se impone a los administrados la sanción de demolición por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Expedientes N° 0165553-2023 y 0165558-2023, ambos de fecha 31 de marzo de 2023, los administrados interponen recurso de apelación;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, los recursos de apelación cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y han sido interpuestos dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, toda vez que habiendo sido emitida la resolución impugnada el 19 de octubre de 2023, las apelaciones se presentan el 31 del referido mes y año;

Que, de la revisión del expediente, se advierte que con fecha 23 de mayo de 2023, el señor Alfredo Rivera Villanueva presenta descargo contra las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 000043-2023-SDDPCDPC/MC, sin



embargo, en la Resolución Directoral N° 001697-2023-DDC-CUS/MC se indica que los administrados no presentaron argumentos de defensa en la etapa de instrucción, razón por la que el descargo no ha sido analizado por la autoridad de primera instancia;

Que, el artículo 3 concordante con el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG establece que la motivación del acto administrativo constituye uno de sus requisitos de validez y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, lo que significa que parte de la motivación de la decisión de la autoridad está constituida por la evaluación y análisis de los argumentos del descargo a fin de establecer la pertinencia de los fundamentos presentados y si estos pueden o no desestimar la imputación de cargos que se realiza con la Resolución Sub Directoral N° 000043-2023-SDDPCDPC/MC;

Que, en este orden de cosas, el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG señala que constituye vicio del acto administrativo que causa su nulidad, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo;

Que, dentro de estos supuestos, el numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG señala que constituye vicio no trascendente el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial, sin embargo, en el caso examinado se advierte que la autoridad de primera instancia en relación al extremo del descargo no ha fundamentado su decisión, razón por la cual no se puede afirmar que ha existido una motivación insuficiente o parcial como para aplicar la figura de la conservación del acto, máxime si con dicho accionar ha dejado en estado de indefensión al señor Alfredo Rivera Villanueva;

Que, por otro lado, se tiene que con fecha 06 de junio de 2023 entra en vigor la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, con la cual se modifica, entre otros, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. De acuerdo con la modificación solo cabe la imposición de la sanción de multa como consecuencia de la comisión de la conducta que la norma describe, eliminando la demolición como sanción administrativa;

Que, de acuerdo con el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG, el principio de irretroactividad establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, del precepto legal, se infiere que lo que se busca con la aplicación del principio de irretroactividad en los casos de modificaciones al régimen sancionador de las entidades públicas es favorecer al administrado cuando la modificación incide en **(i)** la tipificación, **(ii)** el grado de la sanción y **(iii)** los plazos de prescripción. En estos casos se aplica lo que resulta más favorable al administrado, es por ello que los órganos a cargo del procedimiento sancionador deben realizar una evaluación con el objeto de ponderar qué es lo que beneficia, en cada caso en particular, al imputado;



Que, a través del Informe N° 000017-2026-OTC-MCE/MC se indica que en el análisis de la Resolución Directoral N° 001697-2023-DDC-CUS/MC se ha cumplido con realizar la evaluación para determinar la sanción a imponer. Al respecto se señala “... *la evaluación realizada en el presente caso permite concluir que la aplicación de la sanción pecuniaria no resulta idónea para revertir la afectación generada en el entorno monumental, motivo por el cual resulta procedente la propuesta de demolición del tercer nivel, conforme al régimen vigente de la infracción con fines de garantizar la preservación del perfil urbano y del entorno monumental protegido.*”;

Que, lo aseverado no acredita el análisis que debe realizar la autoridad de primera instancia en la medida que no obstante que se haya podido determinar que la demolición de lo indebidamente construido constituye el remedio para tutelar al Patrimonio Cultural de la Nación, lo mismo se puede realizar a través de la imposición de la medida pecuniaria (multa) y la aplicación de una medida correctiva que en nuestro actual ordenamiento lo constituye la demolición, entonces, recurrir a una fórmula general como lo glosada no acredita ningún análisis de aplicación de la irretroactividad, únicamente la decisión de la autoridad que lo construido debe ser objeto de demolición;

Que, la falta de la evaluación y análisis respecto a la sanción a aplicar, esto es, la vigente antes de la modificación dispuesta a través de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, o la que actualmente está vigente, conlleva una situación adicional, esto es, que la autoridad de primera instancia aplicó una sanción (demolición) proscrita en nuestro ordenamiento, contraviniendo, además, el principio de tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG establece como vicio del acto administrativo la contravención de las leyes o normas reglamentarias, situación que se presenta en el caso examinado dado que la autoridad de primera instancia no ha dispuesto la evaluación y análisis para la aplicación del principio de irretroactividad y, como consecuencia de ello, ha aplicado una sanción proscrita en el ordenamiento, con lo cual se ha trasgredido el principio de tipicidad descrito;

Que, estando a lo desarrollado, corresponde adoptar las medidas necesarias al amparo del numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG para encausar el procedimiento sancionador declarando la nulidad del acto impugnado y retrotraer aquel a fin que la autoridad de primera instancia se pronuncie nuevamente, sin pronunciamiento por los recursos de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 001697-2023-DDC-CUS/MC y retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos de los recursos de apelación interpuestos por los señores Alfredo Rivera Villanueva y Rafael Rivera Manotupa contra la Resolución Directoral N° 001697-2023-DDC-CUS/MC.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos el contenido de esta resolución a fin que disponga las acciones de su competencia en el marco de lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Comunicar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla a los señores Alfredo Rivera Villanueva y Rafael Rivera Manotupa acompañando copia del Informe N° 000417-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES